

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la manifestación efectuada por la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito que antecede.

Cali, marzo 12 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-2018-00222-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, para las consideraciones pertinentes del Despacho, manifiesta que “... el término de treinta días otorgado al demandado mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 para surtir la notificación de los litisconsortes se encuentra vencido sin que la parte demandada hubiese cumplido dicho requerimiento conforme a los requisitos de ley”, se debe decir lo siguiente:

La vinculación como litisconsortes necesarios por parte pasiva, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, a la Sociedad URBO COLOMBIA S.A.S. y a la Sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., es el resultado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme al numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., esto es, la demanda no comprende las personas que constituyen el litisconsorte necesario.

De otro lado se debe tener en cuenta que no se trata de litisconsortes facultativos donde los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros conforme lo dispone el artículo 60 del Código General del Proceso, sino que se trata de la figura del litisconsorte necesario cuyo propósito es procurar que se tome una decisión de fondo e impedir que se vea cercenada por la falta de la comparecencia de quienes

son indispensables, debido a que el litigio se debe resolver uniformemente para todos, por tratarse de relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no es posible hacerlo sin su asistencia.

Es por lo anterior que se agregará el escrito presentado por la apoderada de la parte actora para que obre y en su defecto se efectuará un llamado de atención al mandatario judicial de la parte demandada para que de manera diligente se sirva aportar la notificación a los litisconsortes necesarios PROMOTORA MARCAS MALL y URBO COLOMBIA S.A.S, acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto a través de correo electrónico al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se había hecho mediante interlocutorio No. 255 fechado en marzo 3 del año que avanza.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, para que obre y conste.

SEGUNDO: EFECTUAR un llamado de atención al mandatario judicial de la parte demandada para que de manera diligente se sirva aportar la notificación a los litisconsortes necesarios PROMOTORA MARCAS MALL y URBO COLOMBIA S.A.S, acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto a través de correo electrónico al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se había hecho mediante interlocutorio No. 255 fechado en marzo 3 del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f545d4dbd17e72748c82b580a332fbfb7463a6d7591fc3f3ed68c332c2a8f6eb

Documento generado en 12/03/2021 02:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**